

PROCESO DECLARATIVO SIMULACIÓN RADICADO. 11001310300720210032600

JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL <jaob.ortizbernal@outlook.es>

Vie 23/02/2024 11:34 AM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; vickyran13@yahoo.com <vickyran13@yahoo.com>; mavihecha0102@outlook.com <mavihecha0102@outlook.com>; JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL <jaob.ortizbernal@outlook.es>

 3 archivos adjuntos (703 KB)

RECURSO REPOSICION SUSPENDE AUDIENCIA.pdf; SENTENCIA ANTICIPADA IMPUGNACION MATERNIDAD - 23 nov 21.pdf; AUTO ADMITE APELACION -IMPUGNACIÓN MATERNIDAD - 010-2019-00050-03 Sandra Sofia Roa Lorza- Admite (.pdf;

Doctor

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO
CCTO07BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTÁ. DISTRITO CAPITAL
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) QUE SUSPENDE LA AUDIENCIA PRESENCIAL QUE ESTABA PROGRAMADA PARA CELEBRARSE EL DÍA VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2.024

Por medio del presente me permito allegar escrito de recurso de reposición dentro del proceso de la referencia.

Igualmente allego copia sentencia anticipada juzgado 10 de Familia y el Auto que admite apelación.

Respetuosamente.

JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL
APODERADO PARTE ACTORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311001020190005003

Demandante: Sandra Sofia Roa Lorza

Demandada: Victoria Inés Rangel Ortiz

FILIACIÓN - SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **VICTORIA INÉS RANGEL ORTÍZ** contra la sentencia anticipada de 23 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, que accedió a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".

2. La parte demandada reprocha, en síntesis, lo siguiente: i) no se debió haber dictado sentencia de plano, sino que se requería la práctica de pruebas, pues *"no solo basta el vínculo sanguíneo"* sino que *"se deben considerar los vínculos de crianza"*; ii) hubo caducidad; y iii) falta de legitimación en la causa de la demandante.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a la apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a la inconformidad señalada, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **VICTORIA INÉS RANGEL ORTÍZ** contra la sentencia anticipada de 23 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed15c8f1c49ac41a6cb18b054d293f563b8421dbbe7cfa827814279e8f47fe6**

Documento generado en 24/11/2023 10:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00050
Proceso	Impugnación paternidad
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.* (...)”, procede el Despacho a proferir decidir de fondo.

Mediante apoderada judicial la señora SANDRA SOFIA ROA LORZA interpuso demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD en contra de la señora VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ en su calidad de hija de VICTORIA ORTIZ DE RANGEL y JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL, para que previos los trámites pertinentes se declare que la señora VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ no es hija de los señores VICTORIA ORTIZ DE RANGEL y JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL y se oficie a las entidades pertinentes para lo de su cargo.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS)

- 1.- La señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL contrajo matrimonio con el señor PUBLIO ROA CARRERO el 22 de noviembre de 1938 y de dicha unión nació JOSÉ ÁLVARO ROA ORTÍZ, quien falleció el 30 de septiembre de 1982.
- 2.- La señora SANDRA SOFIA ROA LORZA es hija de JOSÉ ÁLVARO ROA ORTÍZ y nieta de la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL.
- 3.- El 27 de abril de 1960, en la ciudad de México, la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL contrajo un segundo matrimonio con el señor JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL, quien falleció el 26 de enero de 2014.
- 4.- El 2 de diciembre de 1954, los señores VICTORIA ORTIZ DE RANGEL y JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL se presentaron en la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá y denunciaron como hija legítima a VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ.
- 5.- Que para la época de presentación de la demanda, la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL tenía 98 años.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Que para el mes de agosto de 2019, la demandante y sus hermanos se enteraron por rumores que la señora VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ no era hija legítima de los señores VICTORIA ORTIZ DE RANGEL y JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL.

7.- Que el 23 de septiembre de 2013, la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL se practicó un examen de ADN en el Laboratorio del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S. EN C.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de 8 de marzo de 2019, este Despacho admitió la demanda de impugnación de paternidad y maternidad incoada por SANDRA SOFIA ROA LORZA, en su calidad de heredera de JOSÉ ÁLVARO ROA ORTIZ, en contra de VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ, en su calidad de hija de VICTORIA ORTIZ DE RANGEL y JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL (folio 82, archivo 00).

Mediante providencia de 9 de mayo de 2019, se ordenó a la parte demandante aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento de del señor JOSÉ ÁLVARO ROA ORTIZ con nota de reconocimiento paterno, registro civil de matrimonio de los señores PUBLIO ROA CARREÑO y VICTORIA ORTÍZ FANDIÑO y registro civil de matrimonio de VICTORIA ORTIZ DE RANGEL y JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL (folio 96, archivo 00), lo cual fue debidamente aportado por la parte actora.

Posteriormente, en auto de 16 de octubre de 2019, atendido a la solicitud efectuada por la parte actora y de conformidad con lo previsto en el art. 293 del C.G.P., se ordenó el emplazamiento de la demandada en la forma establecida en el art. 108 ibídem (folio 146, archivo 00) y una vez efectuadas las publicaciones del caso, por auto de 3 de febrero de 2020 se designó curador ad-litem a la demandada (folio 160, archivo 00), quien se notificó de la demanda personalmente y propuso excepciones de mérito que denominó “Falta de legitimación en activa” y “Caducidad de la acción”, arguyendo, en síntesis, que la demandante “no figura como ninguno de los dos padres de la demandada ni mucho menos actúa en nombre de esta” y que la Ley 1060 de 2006 “fija el término de caducidad de la acción de impugnación estableciéndolo en ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o la madre biológica”, de las que se corrió traslado por auto de 11 de septiembre de 2020 (archivo 05).

Al recorrer el traslado de las excepciones propuestas por el Curador Ad-Litem, la apoderada de la parte actora señaló, en síntesis, que la Ley 1060 de 2006 reconoce expresamente la legitimación para impugnar la paternidad del causante a los herederos, quienes son titulares de un interés jurídico para obrar propio, subjetivo, concreto, serio y actual, que deriva del beneficio o utilidad que puede reportarles la sentencia de mérito, así las cosas, informó que la señora VICTORIA ORTÍZ FANDIÑO DE RANGEL falleció el 4 de septiembre de 2019 y consideró que la actora goza de la titularidad para reclamar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el interés jurídico que se debate y le asiste el derecho y legitimación, en tanto, actúa en representación de su padre fallecido, señor JOSÉ ÁLVARO FRANCISCO ROA ORTÍZ, quien es hijo legítimo de la señora VICTORIA ORTÍZ FANDIÑO DE RANGEL, siendo entonces heredera por representación de esta última y, además, por cuanto es nieta de la señora VICTORIA; aunado a ello, señaló que la demandante solo tuvo conocimiento de que la demandada no era su familiar biológica en el mes de agosto de 2018, cuando la señora VICTORIA ORTÍZ FANDIÑO DE RANGEL le informó que la demandada no era su hija, y siendo titulares de la relación sustancial, solo podía hacerla valer cuando la obligación se hacía exigible, esto es, cuando tuvo conocimiento, que desde ese momento y contados los 140 días que prevé la ley, la demanda fue instaurada dentro del término (archivo 09).

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, en cuanto a los eventos en los cuales el juez puede dictar sentencia anticipada, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Se resalta)*

Así las cosas, es claro que el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo inmediatamente citado, esto es, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, no hubiere pruebas que practicar, se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Sobre el último de los eventos previstos en la norma, el Doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, Editorial Dupré Editores, 2016, señala:

“El numeral tercero consagra una valiosa herramienta en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que se sabe por el juez serán inútiles y es así como después de trabada la relación jurídico procesal, es decir, notificada la demanda, el juez encuentra que está probada alguno de los motivos de excepción taxativamente señalados en la norma, que son la “cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”, puede dictar sentencia en el estado en que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

se encuentre el proceso para declarar cualquiera de esas circunstancias, con la única limitación que respecto de la prescripción tan solo lo puede hacer si este hecho exceptivo se alegó oportunamente por el demandado, pues lejos está la norma de derogar la normatividad civil y procesal antes analizada, que impone esa carga.

(...)

Estimo que la norma no presenta dificultad en lo que atañe con los primeros cuatro eventos, usualmente de sencilla constatación probatoria, pero veo improbable que respecto de la falta de legitimación en la causa igualmente lo pueda hacer, por implicar un análisis de fondo en todo el material probatorio, de manera que salvo casos donde es protuberante la ausencia de esa legitimación es mejor dejar la decisión para cuando normalmente debe ser proferida la sentencia”,

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 10 de marzo de 2015, Magistrado Ponente Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz, definió la legitimación en causa tanto activa como pasiva, “entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chiovenda como “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras)”.

En la misma sentencia, la Corte consideró que, “la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

Si la legitimación en causa por activa, según la definición traída por la Corte Suprema de Justicia, consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción, se impone como problema jurídico en este asunto, establecer si SANDRA SOFIA ROA LORZA está legitimada para acudir a la Justicia a solicitar se declare que la señora VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ no es hija de los señores VICTORIA ORTIZ DE RANGEL y JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL

El primero de los presupuestos jurídicos para resolver sobre la acción de impugnación de paternidad, se encuentra contenido en el Artículo 5º de la Ley 75 de 1968 el reconocimiento de paternidad solo podrá ser impugnado, por las personas en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.

Aunado a ello, los arts. 216 y 219 contenidos el Código Civil y establecen:

“ARTICULO 216. <TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACION>. <Artículo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:» Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

(...)

ARTICULO 219. <IMPUGNACION POR TERCEROS>.«Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:» Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.”

Ahora bien, el artículo 248 del C.C. reformado por la Ley 1060 de 2006, al cual nos remite la Ley 75 de 1968 art. 5º, señala: “En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
- 2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Respecto al tema de la legitimación en causa, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16279-2016 del 11 de noviembre de 2016 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, consideró:

“3.1. El carácter de ese atributo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples ocasiones, no es procesal, sino sustancial, en tanto está relacionado con la materia debatida en el litigio y no con los requisitos indispensables para la formación válida de la relación jurídica procesal y el normal desarrollo del proceso.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

En cuanto a la legitimación en la causa, es distinta la posición que ha adoptado la Corte de aquella planteada en una de las obras citadas de la doctrina nacional.

En efecto, esta Sala sobre el particular ha sostenido que aquella corresponde a «la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)» (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido: G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48), aclarando que «el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión» (CSJ SC14658, 23 Oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º Jul. 2008, Rad. 2001- 06291-01).

Y añadió: «la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo» (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).
(...)

3.4. Tanto la doctrina como la jurisprudencia mencionadas, están de acuerdo en que entre la legitimario ad causam y el interés jurídico para obrar, ambos presupuestos de la pretensión para la sentencia de fondo o de mérito, existe una innegable relación, a tal punto que, en cuanto tiene que ver con el demandante, el segundo es necesariamente un complemento de la primera para el éxito de su pretensión.

En ese orden y retornando a la acción de impugnación de paternidad, es necesario verificar si respecto de los actores se cumplen los mencionados presupuestos de la pretensión, es decir, el de legitimación en la causa y el de interés jurídico para obrar, aspectos que cuestionó el demandado, aunque equivocadamente los integró en un solo concepto.

(...)

4. Establece el artículo 403 del Código Civil que «el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre».

(...)

4.4. Ahora bien, los preceptos 219 y 222 del Código Civil establecen que muerto el presunto padre los herederos pueden impugnar la paternidad matrimonial y que también, lo pueden hacer los ascendientes del marido, aunque no tengan parte en la sucesión de éste.

Por su parte, el artículo 220 de ese mismo estatuto también faculta «a cualquier persona que tenga interés actual en ello», para impugnar la paternidad del hijo nacido después de expirados los trescientos días



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

subsiguientes a la disolución del matrimonio; sin embargo, la impugnación no procede cuando el padre por acto testamentario o mediante otro instrumento público, reconoce al hijo como suyo, pues ese reconocimiento expreso impide a los terceros reclamar contra la paternidad del presunto hijo.

Luego, la paternidad o maternidad del hijo nacido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, puede ser impugnada por el cónyuge, el compañero permanente o la madre, por el hijo, los herederos, los terceros con interés legítimo y los ascendientes del padre o de la madre.

Se colige, entonces, que las personas que pueden demandar la impugnación de la paternidad son los que a la par que son titulares de la relación jurídica debatida, tienen un interés jurídico para obrar subjetivo, concreto, serio y actual en las resultas del juicio, y ese interés puede, como se indicó en otro acápite de esta motiva, ser de índole puramente moral, pero también puede tener un contenido patrimonial o económico, e incluso pueden concurrir las dos clases de interés.

Así lo consideró esta Corte al indicar que «en las controversias sobre estado civil, el interés de la parte actora, además de poder ser económico, puede ser simplemente moral y abstracto; es decir, derecho a la tutela del bien inmaterial, al que corresponde el derecho subjetivo de acción» (CSJ SC, 26 Ago. 1946).

4.5. En ese orden, el interés jurídico para obrar del demandante deriva del beneficio o utilidad que pueda reportarle la sentencia de mérito, ventaja que puede ser solo moral como en el caso del ascendiente que no tiene parte en la sucesión del progenitor presunto, o material si le representará un eventual incremento en su patrimonio, y aquel estará legitimado en la causa si existe identidad entre él y «la persona a la cual la ley concede la acción» (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486; G.J. LXXXI, n.º 2157- 2158, pág. 48).

Por eso, fallecido el presunto padre, sus herederos tienen interés jurídico para obrar de contenido moral y económico en que se declare que quien pasa por hijo del causante realmente no lo es, en razón de la ausencia de vínculo biológico entre aquel y este, pero también tienen un interés jurídico para obrar quienes adquieren los derechos económicos que en la sucesión del causante les puedan corresponder a los primeros.

(...)

5. Requisito adicional para que los terceros puedan impugnar la paternidad es que el marido o el compañero permanente no haya reconocido al hijo como suyo de manera expresa en un testamento, o en otro instrumento público.

Esa prohibición legal encuentra sustento en el deseo del legislador de respetar siempre la voluntad el esposo o del compañero, la cual no puede ser desconocida por otras personas, pues ese reconocimiento realizado por el padre comporta una renuncia al derecho de impugnación.

En efecto, realizado ese reconocimiento expreso del hijo, por parte del presunto padre, no sería natural que otros sujetos desconocieran esa paternidad, pues nadie está en mejor situación que el marido o el compañero permanente para saber que el hijo alumbrado por su esposa o compañera permanente, es



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

realmente suyo.

En punto de filiación legítima -destacó la Corte- resultan lógicas las salvedades consignadas en el artículo 219, pues, si, en principio, los hijos concebidos por mujer casada repútase que son legítimos y que tienen por padre al marido de esta, no obstante esa legitimidad presunta puede ser impugnada por el marido mismo mientras viva, siempre que haga la reclamación, como regla general, dentro de los sesenta días contados desde cuando conoció el hecho del parto; pero si el marido muere antes de vencerse este plazo, podrán impugnar la legitimidad presunta sus herederos y toda persona a quien la pretendida legitimidad del hijo irrogare perjuicio actual, menos cuando el padre, por acto testamentario o mediante otro instrumento público, hubiere reconocido al hijo como suyo. En esta última circunstancia el legislador no da trascendencia al hecho de que aún no se haya extinguido el término que concede al marido para atacar la legitimidad presunta de su hijo, precisamente porque el reconocimiento expreso del padre entraña o comporta renuncia al derecho de impugnación, derecho que, en la familia legítima, mira a su propio interés.

La presunción legal de legitimidad que cobija al hijo concebido durante el matrimonio de sus padres y que tiene como fundamento otra presunción: la de fidelidad de las mujeres casadas, toma fuerza tal con el reconocimiento del hijo, en la hipótesis estudiada, que se hace inexpugnable frente a los herederos del marido, aunque éste haya fallecido sin fenecer el plazo que le otorga la ley para impugnar la pretendida legitimidad. Si el marido, pues, en cambio de ejercer el derecho de impugnación, por medio del reconocimiento reafirma esa paternidad, aceptándola así claramente, tal circunstancia cierra definitivamente a sus herederos la posibilidad de entrar a discutir el hecho de la paternidad legítima que está indisolublemente unido a la maternidad legítima (CSJ SC, 22 Sep. 1978)."

De otra parte, téngase en cuenta que la caducidad es definida como el plazo acordado por la ley, por la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o un derecho; lo que significa que el fenómeno de la caducidad, opera cuando quien tenía el derecho, no lo ejerció dentro de los términos que contempla la ley para el caso concreto, conllevando a una sanción al actor, que no es otra cosa que la terminación del proceso.

Sobre este punto, en sentencia T- 071 del 15 de febrero de 2012, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO se indicó:

"Ahora bien, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Familia, basa la referida sentencia del 14 de diciembre de 2010 en lo dispuesto por el artículo 216 del Código Civil, modificado por el 4 de la Ley 1060 de 2006, que reza:

"Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (sic) (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico."

Como se ve, este artículo señala que el cónyuge o compañero permanente puede impugnar la paternidad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico, pero sin precisar el alcance de la expresión “tuvo conocimiento”.

Veamos, entonces, qué sentido debe dársele. Siguiendo la jurisprudencia constitucional precitada (numeral 7) cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico.

El conocimiento de no ser el padre biológico de la demandada en este caso se produjo con el resultado de la prueba de genética ADN y es desde ese momento que debe contabilizarse el término de 140 días que le otorga el artículo 216 del Código Civil, modificado por el art. 4° de la Ley 1060 de 2006, al actor para demandar la impugnación de la paternidad.” (Subraya y Sombrea el Juzgado)

Y más recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC9226-2017 Radicación n° 05034-31-04-001-2013-00020-01 de 29 de junio de 2017, M.P.: Ariel Salazar Ramírez, acotó:

“De ahí que antes de que haya nacido el derecho sustancial no es posible hablar de la extinción del derecho de acción; el término correspondiente debe contarse, necesariamente, desde el momento en que se podía acudir a ella. Con otras palabras, es requisito indispensable para que transcurra el plazo de caducidad de una acción el que esta pueda ser ejercitada.

Por eso, tratándose de la impugnación de paternidad promovida por los herederos del presunto progenitor, la caducidad, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 1060 acorde con las cuales -como ya se indicó- la acción promovida por los herederos es iure proprio y no iure hereditario, no corre a la par que el término que transcurrió para el supuesto padre, sino desde que los sucesores mortis causa podían actuar para remover o eliminar el falso estado civil de hijo del demandado, pues es requisito indispensable para que transcurra el término extintivo de una acción el que esta pueda ser ejercitada.”

En el presente asunto, se aportó registro civil de nacimiento del señor JOSÉ ÁLVARO ROA ORTIZ (folio 98, archivo 00) y registro civil de matrimonio de los señores PUBLIO ROA CARREÑO y VICTORIA ORTÍZ FANDIÑO (folio 112, archivo 00), documento con el cual se demuestra que el señor JOSÉ ÁLVARO ROA ORTIZ es hijo de los señores PUBLIO ROA CARREÑO y VICTORIA ORTÍZ FANDIÑO.

Posteriormente, la demandada VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ aportó registro civil de defunción de la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL, en el que se constata que esta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

falleció el día 4 de septiembre de 2019 (folio 3, archivo 13).

Así las cosas, para el Despacho se encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la señora SANDRA SOFÍA ROA LORZA, en lo que tiene que ver con la impugnación de paternidad de VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ respecto del señor JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL, toda vez que la demandante carece de legitimación en la causa, dado que no ostenta ninguna condición en virtud de la cual el legislador le reconozca dicho atributo, ya que no es heredera del causante, ni ascendiente suya, tampoco cesionaria de derechos herenciales, pues, como ya se señaló, actúa en el proceso en calidad de heredera de JOSÉ ÁLVARO ROA ORTIZ, quien, a su vez, es hijo de PUBLIO ROA CARREÑO y VICTORIA ORTÍZ FANDIÑO.

En consecuencia, sin más consideraciones por resultar innecesarias, conforme a las disposiciones citadas en precedencia, deberán negarse las pretensiones de la demanda respecto de la acción de impugnación de paternidad, toda vez que la demandante carece de legitimación en la causa para iniciar la acción.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa por activa respecto de la impugnación de maternidad de VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ en relación con la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL, si bien en el momento de la presentación de la demanda, la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL se encontraba con vida, por lo que no existía la legitimación de la demandante para iniciar la acción, lo cierto es que, en el transcurso del proceso, la señora ORTIZ DE RANGEL falleció, conforme registro civil de defunción obrante en el expediente (folio 3, archivo 13), lo que habilita a los herederos como titulares de la acción de impugnación de maternidad. Por lo tanto, la señora SANDRA SOFIA ROA LORZA, en su calidad de heredera de JOSÉ ÁLVARO ROA ORTIZ, quien a su vez es hijo de la señora ORTIZ DE RANGEL, se encuentra legitimada en la causa por activa en el presente asunto para la impugnación de maternidad y, por ende, hay lugar a continuar con el trámite del proceso únicamente en lo que tiene que ver con la impugnación de maternidad de la señora VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ en relación con la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL.

Finalmente, en cuanto a la caducidad de la acción, conforme a lo previsto en el art. 219 del Código Civil, modificado por el artículo 7º de la Ley 1060 de 2006, comoquiera que la legitimación en la causa por activa de la actora surgió con el fallecimiento de la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL el **4 de septiembre de 2019**, es a partir de esta fecha que comienza a correr el término para impugnar la maternidad, encontrándose entonces la demanda presentada en término.

Conclusión de lo anteriormente expuesto, en el presente asunto será necesario negar las pretensiones de la demanda interpuesta de SANDRA SOFIA ROA LORZA relacionadas con la impugnación de paternidad de VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ respecto de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL, por falta de legitimación en la causa por activa.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décima de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por SANDRA SOFIA ROA LORZA en contra de VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ, en su calidad de hija de JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL, por falta de legitimación en causa por activa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante. Se señala como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual vigente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a818326958a5f90cd390259565c33053d9f04114fae1a370eff9b583b5f70fa**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doctor

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS

JUEZ SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO

CCT007BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

BOGOTÁ. DISTRITO CAPITAL

E.

S.

D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) QUE SUSPENDE LA AUDIENCIA PRESENCIAL QUE ESTABA PROGRAMADA PARA CELEBRARSE EL DÍA VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2.024

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO SIMULACIÓN

RADICADO. 11001310300720210032600

DEMANDANTE: VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ

DEMANDADO: ORLANDO ROA LORZA Y SANDY DAWN ROA

Respetado señor juez.

JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. **19.170.277** expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y debidamente inscrito con Tarjeta Profesional número **57577** por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jaob.ortizbernal@outlook.es – celular **310 3024609**, ejerciendo el poder conferido por la señora **VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ**, mujer mayor de edad, identificada con la C. C. No. **41.669.263** expedida en Bogotá, correo electrónico - vickyran13@yahoo.com - celular **313 8249434**, al señor juez muy respetuosamente acudo ante su despacho a efectos de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) QUE SUSPENDE LA AUDIENCIA PRESENCIAL QUE ESTABA PROGRAMADA PARA CELEBRARSE EL DÍA VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2.024, a la hora de las 09:00 A. M.**, en cuanto a que la apoderada de la pasiva manifiesta unas consideraciones que considero no son de recibo. **Veamos:**

SITUACIÓN FÁCTICA.

Mediante auto debidamente notificado el honorable despacho séptimo civil del circuito de Bogotá, fijó audiencia para el **DÍA VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2.024, a la hora de las 09:00 A. M.**, a la cual ninguna de las partes presentó ninguna objeción y mucho menos hizo uso de los recursos en los términos establecidos en la ley.

No obstante, **la parte demandada faltando apenas siete (07) días hábiles para la celebración de la audiencia, esto es, el 16 de febrero de 2.024**, solicita la suspensión de la audiencia; aduciendo que:

*“el 23 de junio de 2023, el Juzgado 10 de Familia del Circuito de Bogotá profirió **SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA**, dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN A LA MATERNIDAD**,*



RADICADO CON EL NÚMERO 11001-31-10-010-2019-00050 en contra de la señora **VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ**, (Demandante dentro del presente plenario), dado que la prueba de ADN arrojó que la maternidad de la señora Victoria Ortiz de Rangel con relación a **VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ** es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. **Y RESOLVIÓ:**

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demandas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **VICTORIA ORTIZ DE RANGEL** identificada con la C. C. No.20.049.390 **NO ES** la madre de la señora **VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ**.

La anterior providencia fue apelada por la apoderada judicial de la señora **VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ** trámite surtido ante el superior, **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA** que aún no se ha pronunciado y se encuentra al despacho desde el pasado 15 de enero de la presente anualidad, de conformidad con el rastreo del proceso en el sistema de la rama judicial que allego.

Lo anterior por cuanto no se puede llevar a cabo la audiencia programada hasta tanto el tribunal no se pronuncie en segunda **INSTANCIA** dado que nos podríamos encontrar en una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** de la señora **VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ** dentro del presente procedimiento.

Ahora bien, considero que la apoderada de la parte demandante no desea que se realice la audiencia presencial, dilatando de manera injustificada el curso normal del proceso que dirige su señoría; asemejando esta situación a un hecho de fuerza mayor.

Consecuente con lo anterior, su despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Lo primero que hay que manifestar es que, la petición es en esencia una solicitud de prejudicialidad y, al respecto el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, establece que esta se debe resolver cuando el proceso que se va a suspender se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia. En el caso en concreto, dicha condición no se cumple porque el fallo a proferir en esta instancia es susceptible de apelación. Empero, considera el despacho que aunque las formalidades no se cumplen, en aras de preservar la sustancialidad del debate, la decisión que tome el Tribunal respecto de la alzada concedida, podrá afectar directamente el decurso de este asunto y la decisión que en derecho se deba proferir, por lo cual de oficio decretará la prueba pertinente para traerla al presente proceso.

Así las cosas, por lo expuesto con anterioridad se dispone:

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia que estaba programada para llevarse a cabo el 27 de febrero de 2024, sin que ello implique una suspensión del proceso.

SEGUNDO: De manera oficiosa se dispone solicitar al Juzgado Décimo de Familia del Circuito de esta ciudad, expida certificación sobre el estado actual del proceso con radicado 11001-31-10-010-2019-00050-00 IMPUGNACIÓN A LA MATERNIDAD en contra de VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ, y remitan el vínculo del expediente. Librese oficio.

TERCERO: ADICIONAR el auto de fecha noviembre 4 de 2023 en las **PRUEBAS DECRETADAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**, en el acápite de;

"...**DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL**, el cual quedará así: Se tiene en cuenta la de LUZ ESTELA CORTES, JESUS MARIA RANGEL JAIMES, MARIA ALEXANDRA RANGEL TOVAR, ROSA MARIA ORTIZ DE ARCINIEGAS, CHRISTINA ARCINIEGAS ORTIZ, JAIME ARIEL GRISALES HERNÁNDEZ, las cuales serán objeto de valoración en la oportunidad procesal respectiva..."

Respecto a la citación virtual JESÚS MARÍA RANGEL JAIMES, en su oportunidad se proveerá.

CUARTO: Una vez se tenga la decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, se decidirá sobre el señalamiento de fecha de audiencia para la continuidad del proceso.

Notifíquese,

Respetado señor Juez, en mi condición de apoderado de la parte demandante procedo a presentar el siguiente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), EN ESPECIAL EL LITERAL PRIMERO, QUE SUSPENDE LA AUDIENCIA PRESENCIAL QUE ESTABA PROGRAMADA PARA CELEBRARSE EL DÍA VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, AL IGUAL QUE EL LITERAL CUARTO del mismo auto**, y, al afecto procedo así:



FUNDAMENTO JURÍDICO

El Código General del Proceso determina en su **Artículo 318. Procedencia y oportunidades**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Para fundamentar el presente recurso de reposición, se dividirá en tres partes la sustentación.

- 1.- Se expondrán los motivos que dan cuenta de la importancia de llevar a cabo la audiencia presencial con una fecha nueva y lo mas pronto posible en virtud del principio de celeridad procesal que deberá en leal saber y entender, ser programada por el despacho.
- 2.- Solicitud de reposición.
- 3.- Solicitud de complementación del auto que fija fecha.

1. LOS MOTIVOS QUE DAN CUENTA DE LA IMPORTANCIA DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA PRESENCIAL:

La declaración del señor **JESÚS MARIA RANGEL JAIMES**, es de mucha utilidad para el esclarecimiento de los hechos narrados en la demanda, **insisto**, esta declaración es de suma importancia, toda vez que, es hermano del extinto **JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL JAIMES**, y conocía de primera mano todos y cada uno de los actos de comercio y personalísimos, realizados por este.

2. SOLICITUD DE RECURSO REPOSICIÓN.

Respetuosamente le solicito a su despacho, que de acuerdo a la situación que se expuso anteriormente, se sirva revocar y/o modificar el auto mediante el cual dispuso **SUSPENDER LA AUDIENCIA** programada en fecha prevista para el **EL DÍA VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2.024**, y en su lugar disponga realizarla con celeridad.

En el evento que la agenda del despacho no cuente con espacio disponible que permita asignar una fecha más próxima, por la alta carga laboral que atiende su juzgado, le ruego que tenga en cuenta que la contraparte **MANIFESTÓ QUE SE**



DEBE ESPERAR A QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR EMITA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, y el proceso allí se encuentra al despacho para resolver la apelación, por lo que le pido que se acceda subsidiariamente a la siguiente solicitud.

3.- SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN Y/O REVOCATORIA DEL AUTO QUE SUSPENDIÓ LA AUDIENCIA PRESENCIAL. ESPECIALMENTE EL LITERAL PRIMERO Y CUARTO, Complementar, adicionar y/o revocar el auto que suspendió la diligencia presencial.

INCONFORMIDAD DE LA PARTE ACTORA

En efecto, no hay duda que las normas sobre suspensión del proceso son muy precisas para que opere esta y su termino de duración, así como su eliminación tratándose de posibles ilícitos en las pruebas, que puede ser ventilado en el mismo proceso, como la falsedad de documentos auténticos o con quien proponga una tacha, al expresar que se condenará a quien propuso la tacha cuando se resuelva en su contra, a pagar multa, como también a quien adujo el documento a favor de quien probó la tacha.

A pesar de lo dicho, la motivación de la providencia impugnada conlleva la disposición legal con fundamento en la reanudación dentro de los dos años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, para que el juez de oficio o a petición de parte decrete su reanudación cuando las partes lo soliciten de común acuerdo.

Mas allá, el derecho sustancial señala que la **posesión notoria** debe establecerse de modo irrefragable a través de un conjunto de testimonios fidedignos que son los que se han pedido y decretado y, ahora, aplazado.

No hay duda que el respeto constitucional y legal por el Estado Civil de las personas es una realidad como prueba de dicho estado al exigir haber durado cinco años continuos, por lo menos, según los términos de ley 75 de 1968, con un **parágrafo** muy claro según el cual para integrarlo se puede computar el tiempo anterior a la vigencia de la ley 75 de 1968, ***sin afectar la relación jurídico procesal en los procesos en curso***.

Como se observa, la petición hecha por la parte demandada es muy orientada a engañar la justicia ***-posible ¿fraude procesal?-***, por parte de los nietos de la señora VICTORIA ORTIZ quienes vienen trazando caminos sinuosos desde la muerte del padre de mi representada, señor **JOSE ENCARNACION RANGEL (Q.E.P.D.)**, disponiendo de los bienes inmuebles comprometiendo en materia grave la suerte de los mismos procesos judiciales engañando al parecer a la administración de justicia.

Por lo tanto, considero que, la apoderada de la parte demandada, muy posiblemente se encuentra incurso en la falta contra la real y leal realización de justicia y los fines del Estado, prevista en el **numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 del 2007** - Código Disciplinario del Abogado-.

Esta norma se refiere puntualmente a proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones **manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos** y de los



trámites legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

Su memorial esta dirigido a cuestionar situaciones frente a las cuales la litigante tenía pleno conocimiento que ya se habían consolidado, como es el caso de la sentencia anticipada, en la cual se determinó con claridad y precisión acertada en derecho que, **encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la señora SANDRA SOFÍA ROA LORZA, en lo que tiene que ver con la impugnación de paternidad de VICTORIA INÉS RANGEL ORTÍZ respecto del señor JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL, toda vez que la demandante carece de legitimación en la causa, dado que no ostenta ninguna condición en virtud de la cual el legislador le reconozca dicho atributo, ya que no es heredera del causante, ni ascendiente suya, tampoco cesionaria de derechos herenciales**, con lo cual, se evidencia un abuso de las vías de derecho.

Igualmente, considero que, la apoderada de la parte demandada, se encuentra infringiendo el **PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL**- el cual es de suma importancia, ya que este ha sido entendido como la responsabilidad de las partes de **asumir las cargas procesales que les corresponden**, se incumple este principio cuando:

- 1.- Las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada;
- 2.- Se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ;
- 3.- Se presentan demandas temerarias ; o
- 4.- Se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.

El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

Cabe señalar señor Juez que, desde el origen procedimental de la demanda de la impugnación de la paternidad y maternidad, radicada el día quince (15) de enero del año 2.019, mediante el Auto que inadmite la demanda el despacho de la juez décima (10) de familia de Bogotá, requiere a la parte actora únicamente para que **"Precise el interés que le asiste a la demandante SANDRA SOFIA ROA LORZA, respecto de la impugnación pretendida, conforme a los artículos 247 y 248 del C. C., POR CUANTO LA SEÑORA VICTORIA ORTIZ DE RANGEL NO HA FALLECIDO** para esa fecha, y, la Demandante **ROA LORZA No es hija del Señor JOSE ENCARNACION RANGEL JAIMES (Q.E.P.D.)."**

Señor Juez, respetuosamente le manifiesto que, desde ese preciso momento procesal el despacho décimo de familia **avizó la falta de legitimación por activa** por carencia del derecho de acción en cabeza de **SANDRA SOFIA ROA LORZA**, como heredera, al indicar que, **VICTORIA ORTIZ DE RANGEL NO**



HA FALLECIDO, -TITULAR DEL DERECHO DE POSTULACIÓN-, por lo tanto, ***No era viable*** requerir a la parte demandante para que manifestara su interés respecto de la impugnación pretendida, fundamentada en el hecho indiscutible que la titular del derecho de acción y/o postulación, la persona que por ley constitucional y legal ya que, reitero, la persona que ostentaba la **LEGITIMIDAD NO HABÍA FALLECIDO**.

Lo anterior me permite asegurar que, el ejercicio del derecho de impugnación es IURE PROPIO; contrario sensu, el procedimiento debió ser de **RECHAZADO DE PLANO**.

Así las cosas, al tener en cuenta que la demandante **ROA LORZA** tampoco era hija y/ o nieta del **SEÑOR JOSE ENCARNACION RANGEL JAIMES (Q.E.P.D.)**, máxime cuando en los hechos de la demanda esta manifestó claramente que era hija de **JOSE ÁLVARO ROA ORTIZ** hijo de la señora **VICTORIA ORTIZ DE RANGEL (Q.E.P.D.)**, y el Señor **PUBLIO ROA**.

Sin embargo, una vez subsanada la demanda el despacho del Juzgado Décimo (10) de Familia continuo con el procedimiento, con vulneración al **DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO A LA DEFENSA**, a la prelación del Derecho Sustancial, igualdad, y seguridad jurídica que por definición natural la instancia judicial debe a las partes en el proceso.

La señora **VICTORIA ORTIZ DE RANGEL (Q.E.P.D.)**, falleció el **día cuatro (04) de septiembre del año dos mil diecinueve (2.019)** sin que ella hubiese renunciado o trasladado su derecho de postulación o legitimidad en la causa, **YA QUE NUNCA OTORGO NINGÚN TIPO DE PODER ESPECIAL O GENERAL**, que facultara a **SANDRA SOFIA ROA LORZA** a realizar demanda o gestión alguna tendiente a impugnar su Maternidad o realizar otra actuación o gestión judicial contra **VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ**.

Palabras mas, palabras menos, por estos yerros procedimentales, vulneraciones constitucionales y **SILENCIO DEL DESPACHO** ante el indebido procedimiento se radico un incidente de Nulidad, junto con la solicitud de **DECLARACIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA** de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

EL veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021), la señora juez decima (10) de familia en la parte motiva de su sentencia señala, la señora **SANDRA SOFIA ROA LORZA** en su calidad de heredera de **JOSE ÁLVARO ROA ORTIZ** quien a su vez es hijo de la señora **ORTIZ DE RANGEL** se encuentra legitimada en la causa por activa en el presente asunto para la impugnación de maternidad, y por ende, hay lugar de continuar con el tramite del proceso unicamente en lo que tiene que ver con la impugnación a la maternidad de **VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ**, en relación con la **MADRE DE CRIANZA VICTORIA ORTIZ DE RANGEL (Q.E.P.D.)**.

Finalmente en cuanto a la caducidad de la acción conforme a lo previsto en el artículo 219 del C. C. modificado por el artículo 7 de la ley 1060 de 2.006 como quiera que la legitimación en la causa por activa de la actora **SANDRA SOFIA ROA LORZA** surgió con el fallecimiento de la señora **VICTORIA ORTIZ DE RANGEL (Q.E.P.D.)**, el día cuatro (04) de septiembre del año dos mil diecinueve (2.019), es a partir de esta fecha que comienza a correr el termino para



impugnar la maternidad, la juez 10 de familia dice en la sentencia que, ***encontrándose entonces la demanda presentada en termino.***

Consecuente con todo lo anterior, cabe plantear con mi mayor respeto, los siguientes interrogantes:

¿Por qué razón incurrió el señor Juez Séptimo (7º) del Circuito, en esa **DECISIÓN** cuando no es pertinente ?

¿Por que razón la Apoderada de los ROA llega con misiles y metralletas a bombardear con el memorial cuestionado, desestabilizando el proceso y la prueba del **A. D. N.** tan solo **faltando apenas siete (07) días hábiles para la celebración de la audiencia?**

¿Con qué base o con qué fundamento, llego el señor juez a su presunción que **VICTORIA INÉS RANGEL NO ESTA LEGITIMADA PARA HABER PRESENTADO EL PROCESO DE SIMULACION?**

FINALMENTE. PRESENTO LAS SIGUIENTES PETICIONES

1.- Respetuosamente se solicita que, reponga y/o revoque **ESPECIALMENTE EL LITERAL PRIMERO Y CUARTO** del auto de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024), conforme se ha demostrado, y desvirtuado las afirmaciones hechas por la parte demandada, para que se vea la otra cara de la realidad y la verdad.

2.- Que se tenga en cuenta y compulse copias por los actos temerarios por intervenir al proceso de simulación en la forma como lo hizo ver y mas grave, para dilatar el proceso y el vinculo de mi poderdante señora **VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ** con su **PADRE LEGÍTIMO – BIOLÓGICO.**

3.- Es de tener en cuenta que, el proceso esta en apelación ante el tribunal del distrito judicial de Bogotá, Sala de Familia que el señor magistrado **JOSE ANTONIO CRUZ SUÁREZ** solicito a la Doctora Chacón reparar, para su conocimiento y fines pertinentes, se adjunta el Auto fechado el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Ademas, son dos procesos totalmente diferentes, téngase en cuenta que el proceso que cursa en el Juzgado Decimo (10) de Familia se refiere a ***impugnación de maternidad***, que nada tiene en relación con el que conoce su despacho, ***simulación***, es decir, **no existe nexo de causalidad entre uno y otro**, por ello, considero con mi respeto acostumbrado, no era posible la suspensión de la diligencia programada, pues considero que, no le era permitido al señor juez suspender de oficio por presunta prejudicialidad la diligencia, sencillamente la parte demandada nunca lo ha manifestado, es decir, al contestar la demanda no hizo dicha manifestación, ni lo expreso como una excepción.

Así las cosas, respetuosamente considero que, en todo caso, ***lo único que se suspende es la emisión de la sentencia***, porque la prueba testimonial se puede practicar sin dilación de ninguna naturaleza.

En consecuencia, respetuosamente, solicito a su señoría se sirva señalar fecha y hora lo más próximo en el tiempo, para evacuar la audiencia que se había



programado para el día veintisiete (27) de febrero del cursante año a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A. M.).

ANEXOS

Con el presente me permito allegar los siguientes documentos:

1.- Copia de la sentencia anticipada de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2021, emitida por el juzgado Décimo de Familia del Circuito de Bogotá, en la cual se lee textualmente:

“encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la señora SANDRA SOFÍA ROA LORZA, en lo que tiene que ver con la impugnación de paternidad de VICTORIA INÉS RANGEL ORTÍZ respecto del señor JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL, toda vez que la demandante carece de legitimación en la causa, dado que no ostenta ninguna condición en virtud de la cual el legislador le reconozca dicho atributo, ya que no es heredera del causante, ni ascendiente suya, tampoco cesionaria de derechos herenciales, pues, como ya se señaló, actúa en el proceso en calidad de heredera de JOSÉ ÁLVARO ROA ORTIZ, quien, a su vez, es hijo de PUBLIO ROA CARREÑO y VICTORIA ORTÍZ FANDIÑO”. (Negrillas y subrayas son mías, fuera de texto. Este texto se encuentra debidamente encuadrado en color rojo en la copia que allego, ver folio 10 y 11).

La apoderada de la demandante ocultó al señor juez esta decisión, por ello, considero que lleva a confusión al señor Juez y comete al parecer un posible fraude procesal, conducta que bien merece poner en conocimiento de la autoridad correspondiente para que proceda a investigar.

2.- Copia del auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D. C. - SALA DE FAMILIA**, mediante el cual admite la apelación.

En los anteriores términos dejo sustentado el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**

NOTIFICACIONES

El Suscrito las recibirá en la secretaría en el correo electrónico - jaob.ortizbernal@outlook.es – celular **310 3024609**, mi poderdante en el correo electrónico: - vickyran13@yahoo.com - celular **313 8249434**

Del Señor Juez, respetuosamente.

JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL
C. C. N° 19.170.277 DE BOGOTÁ
T. P. N° 57.577 DEL C. S. J.